



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

#17
29.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“ANALISIS DE LOS ALCANCES DEL
DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, ASI
COMO LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS
ARTICULOS 291 PARRAFO TERCERO, 294, 298
FRACCION I DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL 320 PARRAFO
PRIMERO, 323, 660 FRACCION PRIMERA DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BLANCA BRENDA MONTES DE OCA MURILLO

ASESOR: LICENCIADO. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

MEXICO,

1999

269942

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, ASI COMO LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 291 PARRAFO TERCERO, 294, 298 FRACCIÓN I DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL 320 PARRAFO PRIMERO, 323, 660 FRACCION PRIMERA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL FEDERAL. (1)

- 1.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO (1)**
- 1.2.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO (1)**
 - 1.2.1.- GRECIA (2)**
 - 1.2.2.- ROMA (2)**
 - 1.2.3.- FRANCIA (2)**
- 1.3.- LA PROBLEMÁTICA DE LA ACUSACION EN MEXICO ANTES DE 1917 (12)**
- 1.4.- LO QUE SE PRETENDE CORREGIR CON LA CREACION DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (13)**

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES (18)

2.1.- ACCION PROCESAL (18)

2.2.1.- LA ACCION CIVIL (19)

2.2.2.- LA ACCION PENAL (22)

2.2.3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE ACCION CIVIL Y

ACCION PENAL (28)

2.2.- EL DESISTIMIENTO (30)

2.2.1.- EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CIVIL (33)

2.2.2.- EL DESISTIMIENTO EN MATERIA PENAL (35)

CAPITULO TERCERO

DIVERSOS CRITERIOS SOBRE EL ALCANCE DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, ASI COMO LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS DE LA LEY PROCESAL EN LO CONDUCENTE. (43)

3.1.- EL DESISTIMIENTO OBLIGA AL ORGANO JURISDICCIONAL A ABSOLVER AL PROCESADO (44)

3.2.- EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL NO OBLIGA A LA AUTORIDAD JUDICIAL ABSOLVER AL PROCESADO (49)

3.3.- REFORMA A LOS ARTICULOS 291 PARRAFO TERCERO, 294 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 323, 320 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SOBRE LAS CONCLUSIONES INACUSATORIAS (90)

3.4.-REFORMA A LOS ARTICULOS 298 FRACCION PRIMERA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERENTE AL SOBRESEIMIENTO. (95)

CONCLUSIONES (102)

BIBLIOGRAFIA (107)

INTRODUCCION

Para entender el propósito del Congreso Constituyente, resulta importante estudiar los antecedentes del artículo 21 Constitucional, analizando así los problemas que se presentaban y lo que se pretendía corregir con su creación, teniendo en cuenta que este artículo descansa en el principio de división de poderes contenido en el precepto 49 de nuestra ley fundamental, y que tal principio es uno de los creadores del Estado de Derecho pues de no existir una auténtica división del Poder Público, con facultades bien delimitadas, indudablemente se cae en el autoritarismo, sufriendo el gobernado, al ser víctima de agravios vejaciones, etcétera, de quienes se dice sus auténticos representantes, al no poder hacer frente a los abusos de los gobernantes. Por lo cual el Ministerio Público no debe inmiscuirse en las decisiones del Órgano Jurisdiccional, de tal forma que no se invada su campo de acción en agravio de la justicia a la que aspira todo ser humano, confiando en las instituciones creadas por el Estado para una mejor protección de los derechos de su población; señalando dicho precepto que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel; y con motivo de las reformas a nuestra Carta Magna publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

Por otra parte se hace alusión que el Órgano Indagador es el facultado de ejercer la acción procesal, misma que se define como el derecho de pedir en juicio lo que consideramos se nos debe; o bien, el modo legal que tenemos de pedir ante los tribunales lo que a nuestro juicio consideramos que es nuestro; de lo anterior se desprende la distinción que existe entre la materia civil y penal, siendo las siguientes: la acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea esta física o moral; el daño causado es moral, material y puede operar el desistimiento, la transición, arbitraje, convenios extrajudiciales y la renuncia, en cambio la acción penal se encomienda a un órgano del Estado y sujeto es de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que

una vez destiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelve o condene al inculpado a sufrir una pena o una medida de seguridad. Respecto al desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal, ya iniciados; por lo tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente. Implicando en la materia Penal, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, por que al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante a ella se hizo valer.

Además hablaremos sobre diversos criterios que en relación a los alcances del desistimiento de la acción penal han surgido: unos sostienen que por ser el Ministerio Público un órgano técnico de la acusación, la Autoridad Judicial no puede ir más allá de lo solicitado por la parte acusadora, debe estarse estrictamente a lo que éste solicite, ya que de lo contrario se convertirían los Jueces en inquisidores y por lo mismo si el Ministerio Público se desiste de la acción penal, la Autoridad Judicial está obligada a poner inmediatamente en libertad al procesado, produciéndose los mismos efectos de una sentencia absolutoria; el segundo criterio consiste en que el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal, pero si lo hace la Autoridad Judicial no está obligada a ordenar la inmediata libertad del procesado, por el simple apartamiento de la acción no puede obligar a los tribunales a declinar su alta función decisoria, por se está de orden público y eminentemente jurisdiccional, pues de ocurrir lo contrario el Ministerio Público estaría prácticamente emitiendo una sentencia absolutoria, trastocando facultades propias del poder Judicial y este no puede someterse a la opinión de una de las partes en el procedimiento, que si bien es una parte muy importante, no por ello deja de serlo o, en todo caso ese poder también lo debe tener la contraparte.

Por último se propondrá las reformas a los numerales 291 párrafo tercero, 292 , 294 del Código Federal de Procedimientos Penales Y 317, 320, 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que la Representación Social tenga autonomía dentro del procedimiento como parte y no sea un mero instrumento del Procurador en el cual se encuentra obligado a acusar aun cuando no este demostrado, ya se la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, además de que si el Ministerio Público se desiste ya se disfrazado de conclusiones inacusatorias o bajo el nombre de sobreseimiento, no debe obligar a la Autoridad Judicial a ordenar la

libertad del procesado, o bien no rebasar facultades que le correspondan a la Autoridad Judicial en sus funciones de Juzgador; por ello también la propuesta a reformar los numerales 298 fracción I, 299 , 300, 302 y 660 fracción I, 661, 663, 665 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente, referentes al sobreseimiento

"A DIOS"

Por su infinita bondad y misericordia, al darme cada instante de mi vida un aliciente para luchar y saber que siempre estará conmigo y no me dejara vencer, por que la luz de la esperanza vuelve a brillar, compartiendo así, alegrías, tristezas, dándome fortaleza para compartir mis éxitos con los demás.

"A MI PADRE"

Por brindarme su amor y apoyo incondicional; además por dirigirme estrictamente sobre el camino adecuado; por sus consejos y sensibilidad humana que ha hecho que mi amor sea recíproco como un bumerán.

"A MI MADRE"

A quien amo y le debo el ser de mi existencia y con ello a nacido el compromiso de brindarle satisfacción de mis logros; para que los haga parte de ella.

"A MIS HERMANOS"

Quienes forman parte importante de mis logros, pues con el ejemplo, deseo que ellos sean mejores.

"A MI ESPOSO Y MI HIJA"

Ambos integran mi vida y a quienes debo su comprensión para ejercer con gusto mi profesión.

“A MI ASESOR DE TESIS”

LIC. JOSÉ RICARDO LIMON PEREZ

***Por su orientación, y por las facilidades
que me ha brindado, para concluir el
presente trabajo.***

***“A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
MEXICO Y ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS
ARAGON”***

***A quien debo, las enseñanzas brindadas por los
profesores, así como mi formación profesional,
gracias una vez más por la oportunidad tan
valiosa que me brindo.***

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL FEDERAL.

1.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es un organismo del Estado que con diversas atribuciones de índole administrativo o dentro del proceso penal que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social y demás que le asignen las leyes.

1.2.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Diversos autores encuadran el nacimiento del Ministerio Público en la antigua organización de Grecia y de Roma, aunque en si la corriente más predominante lo sitúa en Francia en el siglo XIV con los procuradores del Rey.

Retomando la duda de uno de los autores ante el origen del Ministerio Público quien refirió que hay que verlas con reservas que "en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún entre éstos y el Ministerio Público francés que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía

capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones".¹

ENCONTRAMOS :

1.2.1.- EN GRECIA

se pretende encontrar el origen particularmente en los TEMOSTETI, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaban a un ciudadano para sostener la acusación.

1.2.2.- ROMA

En esta época se habla sobre los judices questiones, los curiosi stationari o irenarcas, advocati fisci y los procuratores caesaris, mismos que tenían funciones policíacas y persecución de los criminales.

1.2.3.- FRANCIA

La institución del Ministerio Público nació en la monarquía francesa del siglo XIV, en donde el Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.

¹ Franco Sodí, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1989, p.178.

MEXICO

En la formación del Ministerio Público en México se vio involucrada por la legislación Española, la Francesa y la Constitución Mexicana de 1917.

La primera citada tuvo su aplicación en nuestro país hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que toca al fuero común, teniendo como influencia la Novísima Recopilación, y en lo correspondiente al fuero federal hasta 1908, año en que se expide el Primer Código Federal de Procedimientos Penales.

Retomando que en el año de 1548 el Virrey Don Antonio de Mendoza, establece que el Procurador Fiscal intervendrá en los juicios de ejecución de la justicia y no podrá acusar sin que proceda delator, salvo en hecho notorio o cuando fueran las pesquisa.

En el año de 1626 en la República de Indias se concretizó: “ que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”.

Se repartan los negocios, entre sí, como mejor les pareciere de manera que no se entorpezca la administración de justicia: se les prohíbe “abogar en ningún negocio”, se ordena a los escribanos entreguen sin demora los expedientes que soliciten los fiscales; dispone la presencia del fiscal en segunda instancia, y a este respecto estaban obligados a

*interponerse su oficio en los pleitos y causas “ concernientes a la ejecución de nuestra real justicia, cuando se apelare a los corregidores”.*²

Los Fiscales en la colonia, tenían como función promover la justicia de manera Pública, desinteresada y siempre en representación de la sociedad.

En 1812 (9 de Octubre) se concretiza que la Audiencia de México tendrá dos fiscales con atribuciones de representantes a la sociedad en los juicios criminales. Y en el periodo independiente sigue rigiendo este mismo decreto, creándose la división de poderes. LA Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

El 22 de octubre de 1814 en la Constitución de Apatzingán, se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y el otro para lo criminal, nombrados por el congreso a propuesta del supremo gobierno.

El 14 de febrero de 1826, se emite esta Ley en donde se establece la figura del Ministerio Fiscal quien interviene en todas las causas

² Piña y Palacios Javier. “Origen del Ministerio Público en México”. Publicado en la revista Mexicana de

Justicia 34. No. I, Vol. II Enero - Marzo 1984. P. 23.

criminales cuyo interés tenga la Federación, y cada semana visitarían las cárceles.

El Ministerio Fiscal ya como Institución del Poder Ejecutivo el 6 de diciembre de 1853 en la Ley Lares.

El momento que se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, distinguiéndola de la fiscal fue en la Constitución de 1857. De acuerdo a esta Ley el ofendido podía ir directamente ante el Juez de la causa ejercitando la acción, al igual que podía hacerlo el Ministerio Público.

Apareciendo ya el Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender a los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes, en el Código de Procedimientos Penales de fecha 15 de septiembre de 1880 y en el de 1894, sigue los mismos lineamientos, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que en el juicio también intervenían el ofendido y sus causahabientes, como parte civil.

Posteriormente se suprime de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador general, esto en las reformas del 22 de mayo de 1900.

Expidiéndose la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, estableciéndose como un representante de la sociedad, facultándose así al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, siendo el 12 de septiembre de 1903; y el 16 de diciembre de 1908 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, esta última donde se establece que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

LA LEGISLACIÓN FRANCESA:

“Las Instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta la institución misma del Ministerio Público, se fue introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica de Tribunales del mismo año y en su reglamento, se adopta con sus características fundamentales en el Código de

*Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.*³

Una vez terminada la Revolución Mexicana el Congreso Constituyente redacta el artículo 21 Constitucional, dando al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal; volviendo a entrar al análisis y el texto que tiene actualmente en la Constitución General de la República, es creación del Diputado Colunga, mismo que fue aprobado.

En 1917 el Constituyente precisa tres funciones al Ministerio Público siendo:

- a) Perseguir lo delitos en ejercicio de funciones de investigador.*
- b) Como parte procesal debido a garantizar el cumplimiento de la legalidad, y,*
- c) Como representante de la sociedad.*

ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 constitucional descansa en el principio de la división de poderes contenido fundamentalmente en el precepto 49 de nuestra ley fundamental, al establecer:

"El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

³ Piña Palacios, Javier. Ob. cit, p. 44

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Tal principio es uno de los creadores del Estado de Derecho, pues para que éste tenga plena vigencia se requiere un Poder Legislativo encargado de hacer las leyes, captando las necesidades y la voluntad social; un Poder Judicial cuya misión sea aplicar la leyes al caso concreto y además sirva de equilibrio entre el Legislativo y el Ejecutivo y este último tenga como objetivo la ejecución de las resoluciones pronunciadas por el segundo de los referidos; pues de no existir una auténtica división del Poder Público, con facultades bien delimitadas, indudablemente se cae en el autoritarismo, sufriendo el gobernado, al ser víctima de agravios, vejaciones, etcétera, de quienes se dice sus auténticos representantes, al no poder hacer frente a los abusos de los gobernantes.

Expresando lo anterior, pasemos ahora a analizar más en concreto los antecedentes del artículo 21 Constitucional en donde se señala la división de facultades de la autoridad judicial y del Ministerio Público, debiendo indicar que el antecedente más inmediato de dicho concepto, lo encontramos en el dispositivo 21 de la Constitución Federal de 1857,

en donde ya se hace una distinción de los poderes existentes, pues durante la Colonia todos los Poderes estaban confundidos y concentrados en uno solo.

Sin embargo, no obstante que el artículo 21 de la precitada Ley fundamental, ya contemplaba la figura del Ministerio Público, tal institución carecía de facultades efectivas en el proceso penal, pues la función de la Policía Judicial no existía como un organismo independiente de los jueces, y eran éstos quienes se convertían en verdaderos acusadores de los procesados, convirtiéndose el Ministerio Público en una figura decorativa, por tal motivo el artículo 21 en vigor con sus principios fundamentales, fue introducido por el Constituyente de Querétaro, después de un extenso debate, mereció una amplia explicación en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, insistiéndose en la necesidad de otorgarle al Ministerio Público una verdadera autonomía que no tenía anteriormente, desprendiéndose así del proyecto que presento a la asamblea las siguientes palabras: ". . . Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido el país, no obstante de todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva función que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema complejo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el

artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. " Por lo anteriormente referido se desprende que se concentraron los debates en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo investigador bajo el mando inmediato de aquél, concediéndole a dichas instituciones una verdadera participación en la Investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, tomando como modelo la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos, pero también dándole plenas facultades a la autoridad judicial, de tal forma que no se invadieran su campo de acción en agravio de la justicia a la que aspira todo ser humano, confiando en las Instituciones creada por el Estado para una mejor protección de los derechos de su población; señalando dicho precepto que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél: y con motivo de las reformas a nuestra Carta Magna publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

1.3.- LA PROBLEMÁTICA DE LA ACUSACIÓN EN MÉXICO ANTES DE 1917

Para no vulnerar derechos en un proceso, se requiere de una verdadera participación de las partes en éste, donde cada una tenga plena libertad de acción sometiéndose a las reglas establecidas para ello en el Código Adjetivo; tal criterio es aplicable tanto en materia civil como en penal, con la diferencia que en la primera se encuentra en conflicto intereses particulares (por lo cual el ejercicio de la acción le corresponde al actor), mientras que en la segunda existe un interés social de que no se cometan delitos y el ejercicio de la acción penal le corresponde a la organización social del Estado, quien le ha encomendado al Ministerio Público llevarla acabo como representante social en el procedimiento; sin embargo, no obstante, el papel del Ministerio Público en el proceso penal debe someterse a las mismas reglas a las cuales debe atender la Defensa, considerando siempre que dicha institución es el representante de la sociedad ofendida.

Referido lo anterior, resulta que antes de la Constitución de 1917, no existía ningún equilibrio entre las partes en los procesos penales, pues el papel desempeñado por el Ministerio Público era meramente formal debido a que en la práctica el órgano jurisdiccional era el mismo tiempo juez y parte acusadora, pues no sólo resolvía imponiendo penas, sino que estaba facultado para recabar y aportar las pruebas y perseguir de oficio a los delincuentes; situación que dejaba a los procesados sin ninguna posibilidad real de defensa, al tener que enfrentar al juez en sus

dos papeles, transtocándose el equilibrio entre las partes; sin que tal situación fuera un indicativo de autonomía del Poder Judicial respecto del Ejecutivo, sino un órgano al servicio de éste, vulnerándose el Estado de Derecho en perjuicio de la administración de justicia que es el valor supremo del derecho, convirtiéndose dicho derecho en injusto al haber por contravenir uno de sus fines, pues el derecho debe realizar la justicia en la medida de las posibilidades humanas, pues sólo así los hombres encontrarán la felicidad buscada entendida la justicia como la felicidad social garantizada por el orden social, no existiendo bases para ello antes de la Constitución de 1917.

1.4.- LO QUE SE PRETENDE CORREGIR CON LA CREACIÓN DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Al establecer el artículo 21 constitucional: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel " ; se pretende que sea únicamente la autoridad judicial la encargada de impartir justicia sin que ningún otro poder puede inmiscuirse en su alta función jurisdiccional que pueda mermar su autonomía, pues solo dicha autoridad estará suficientemente capacitada y cuenta con las facultades para imponer una pena que haya cometido un ilícito; por lo cual desde el momento en que se hace del conocimiento al órgano

jurisdiccional por media de la consignación sobre una conducta considerada por el Ministerio Público como delictiva, únicamente la autoridad judicial puede dar por terminado el proceso mediante una resolución en que absuelva o condene, acatando todas las formalidades de ley excepción hecha de los delitos perseguidos por querrela por la parte ofendida en las cuales esta puede otorgar el perdón en cualquier etapa del procedimiento, dando origen a la extinción de la responsabilidad penal, sin que sea dable que el Ministerio Público otorgue el perdón; por ello ninguna de las partes está en posibilidades de dar por terminado un proceso penal, al no estar en controversia intereses particulares sino los de la colectividad en virtud de lo cual sus representantes no pueden disponer a su antojo de un derecho que les es ajeno; esto es, la función jurisdiccional es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sin que exista ningún caso de excepción que justifique su trastrocamiento.

En segundo lugar, al establecerse que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; se pretendió evitar la existencia de jueces inquisidores que actuaran de oficio en la persecución de los delincuentes, en la búsqueda de pruebas y en la aplicación de las penas; es decir, se quería evitar los males existentes durante el porfiriato época en la cual los procesados penalmente se encontraban imposibilitados para defenderse de quien actuaba como juez y parte acusadora.

Debiendo señalarse que tan grave es que el juez haga el papel de investigador y persecutor de los delincuentes, invadiendo facultades exclusivas del Ministerio Público, como de que éste pueda emitir resoluciones, condenando o absolviendo al proceso bajo el pretexto de ser el titular de la acción penal y tener el monopolio de ésta, pues ello es lo que se pretendía corregir con la redacción del artículo 21 por el Constituyente de Querétaro, con el afán de vivir en un Estado de Derecho donde la justicia sea para todos y los gobernados vean en las autoridades sus auténticos representantes.

De lo anterior concluye MACHORRO NARVAEZ:

1.- El Ministerio Público y la Policía Judicial son una rama del Poder Ejecutivo; su función es de carácter administrativo y no tienen más facultades que las que pueden concordar con su naturaleza administrativa; carecen de poderes de instrucción, o sea de facultad coactiva sobre las personas para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponden, según el artículo 20 de la Constitución, a la autoridad judicial, de la cual el Ministerio Público está separado por el principio constitucional de la División de Poderes.

2.- Las diligencias de averiguación previa practicadas o de Policía Judicial, quedan situadas en la categoría de aquellas constancias cuya veracidad no se impone al juez, quien puede desconocerles valor probatorio frente a cualesquier dato que en contra ofrezca el proceso

(poder del juez para valorar pruebas que ofrezca el procesado, tomando en cuenta que el M.P. es solo parte en el proceso).

3.- La averiguación previa o de Policía Judicial, que se practica bajo la dirección del Ministerio Público, no tiene por fin dar certidumbre a éste sobre el delito, sino preparar la certidumbre del Juez de sentencia; esa averiguación no es en beneficio del Ministerio Público, sino en beneficio del proceso del que forma parte; la convicción final del proceso es la del Juez, no la de una de las partes (por que tanta validez las conclusiones que emite). El Ministerio Público no tiene facultades para estatuir sobre la eficacia de las pruebas ni sobre la existencia o no existencia del delito ni de la responsabilidad penal de alguna persona.

4.- Considerando al Ministerio Público frente al Juez de instrucción y más aún al de sentencia, es una parte en el procedimiento acusatorio; y resulta la más torpe y monstruosa concepción, dentro de ese procedimiento, una parte que por si y ante si, con autoridad propia y sin sujeción a las garantías individuales que otorga el artículo 20 constitucional para los procesos, forja sus pruebas y las impone al Juez en virtud de la fe de que se pretende revestir las diligencias de Policía Judicial.

5.- Los motivos que inspiraron el sistema del artículo 21, fue evitar la parcialidad de los jueces instructores, por el prejuicio de su hipótesis constructiva, militan contra los agentes del Ministerio Público

instructores, agravados con la circunstancia de que en el caso de éstos se convierte a la parte en Juez; y así, la aplicación oficial, corriente, del artículo 21, tuerce en forma monstruosa el verdadero espíritu de dicho artículo.⁴

⁴ Machorro Narvaez Paulino "El Ministerio Público. La Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución". Serie de Folletos, México 1991 14 p. 32 a 34.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Para llegar al objetivo planteado en el presente trabajo, resulta indispensable señalar algunos conceptos fundamentales, debido a su importancia para entender lo esencial del tema materia de nuestro estudio.

2.1.- ACCIÓN PROCESAL

Dice al profesor Cipriano Gómez Lara: " Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional " .⁵

Por lo que toca a Manuel Rivera Silva señala": Si por acción procesal penal se entiende excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta excitación se precisa, con toda exactitud , en el momento en que la acción procesal penal llega a su posición cenital; cuando el Ministerio Público formula conclusiones⁶.

Así pues, si la acción es un acto por el cual se provoca la función jurisdiccional del Estado, ello implica que se trate de un derecho que se tiene a pedir justicia ante los tribunales, sin importar si esa pretensión sea fundada o infundada, pues tal circunstancia no afecta la naturaleza del poder jurídico de llevar a cabo ese derecho, y sobre a quien le asiste

⁵ Gómez Lara, Cipriano. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Editorial UNAM, México 1981, p. 25

⁶ Rivera Silva Manuel. " EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa , México 1992, p. 296.

la razón, pues ello será materia del procedimiento en donde se determine mediante una resolución .

En otras palabras podemos decir que la acción procesal es el derecho de pedir el juicio lo que consideramos se nos debe; o bien, el modo legal que tenemos de pedir ante los tribunales lo que a nuestro juicio consideramos que es nuestro.

La acción es un derecho de petición por medio del cual se provoca la actividad jurisdiccional de un tribunal para que decida sobre los intereses en controversia. Es un derecho dirigido al Estado a través de los órganos jurisdiccionales para ser oídos en la vía legal de manera pública, con el propósito de lograr una resolución favorable a nuestros intereses. El que seamos perdedores en el juicio no afecta el significado de la acción, pues ésta es un derecho procesal y lo que en él se prueba es un derecho sustantivo.

2.2.1.- LA ACCIÓN CIVIL .

Con motivo del ejercicio de la acción civil, surge un proceso civil el cual se distingue del penal en que en este hay un delito de por medio, situación que no ocurre en aquél. Siendo el delito negación de la civilidad, el proceso penal es un proceso incivil; en cambio, el proceso civil es aquél realizado entre hombres dotados de civilidad.

Desde este punto de vista, la civilidad no es otra cosa que andar de acuerdo, pero si esos hombres supuestamente civilizados requieren del proceso, quiere decir que falta el acuerdo entre ellos.

La causa de la discordia siempre es generada por un conflicto de intereses, intereses que son reclamados por los hombres, donde uno quiere disponer de algo que le pertenece al otro, provocando una lucha si son inciviles lo cual no ocurriría si fueran completamente civiles o civilizados, pues en tal caso se dividirían lo que a cada quien les perteneciera, respetando las pertenencias de los demás pero, al no ocurrir, estalla el conflicto, mismo que no constituye una guerra, pero si la contiene en potencia, indicando que algo o alguien debe intervenir para evitarla; surgiendo de esta manera el proceso civil sin que haya surgido aun el delito que reclame la imposición de la pena, pero dicho conflicto ha dado origen al litigio.

El litigio no es más que un desacuerdo, cuyo elemento principal del desacuerdo es un conflicto de intereses sin embargo, al ser satisfecho el interés del uno, quedó sin satisfacer el interés del otro y viceversa, dando origen a un comportamiento correlativo de dos interesados; uno de los cuales exige que le tolere el otro la satisfacción de su interés, y esa exigencia se le llama pretensión, la cual al ser llevada ante los tribunales del Estado da origen a la acción civil, por estar en conflicto de intereses que atañen en lo fundamental a particulares.

Debe señalarse, que si bien las litis involucra el interés de particulares, al no verse cometido delito alguno, es una situación peligrosa para el orden social, y cuando más civil o civilizado es un pueblo, menos delitos se cometen y existen menos litigios en su seno, habiendo mayor estabilidad social.

Siempre un litigio implica una injusticia, al no poder tener razón ambos litigantes; o tiene razón una de las partes o la tiene la otra, o ambas pero solo en parte, pero siempre los litigios perturban el orden y la paz social; por lo cual la justicia de los jueces debe poner en paz a los litigantes, después de haberse llevado el proceso civil tendiente a combatir el litigio, evitando de esta manera que las personas se hagan justicia por su propia mano, motivando el surgimiento de delitos. Por tal motivo el proceso civil es preventivo de ilícitos .

El proceso civil aparece después de no haberse podido solucionar un conflicto de intereses, dando paso a un proceso represivo, desarrollado ante los tribunales del Estado, los cuales emitirá una resolución de carácter obligatorio, dándole razón a una parte y negándosela a la otra.

El proceso civil contencioso, como se ha dicho tiene como origen el desacuerdo entre dos hombres, entre dos grupos de hombres, o entre un hombre y un grupo de hombres; en dicho proceso cada parte pretende tener la razón y se queja de la injusticia y en contra de él dice está

cometiendo su contraparte. Surge el proceso al hacer del conocimiento de los órganos del Estado (jueces o tribunales), la injusticia que considera se esta cometiendo en su contra, poniendo en movimiento a los tribunales por medio del ejercicio de un derecho llamado acción civil, el cual tiene su fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional.

Pero una vez puesta en movimiento la maquinaria judicial y se haya emplazado al demandado, con lo cual se inicia el procedimiento este no puede terminar por voluntad arbitraria de una sola persona de las partes, sino sólo mediante una resolución definitiva llamada sentencia o algún auto que ponga fin al procedimiento; incluso aunque se desista el actor, si ha sido emplazado el demandado y éste no está de acuerdo en dar por terminado el proceso, éste continuará hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la controversia materia de la litis; sin embargo el proceso civil no se puede iniciar de oficio sino debe ser solicitado por quien tiene interés.

2.2.2.- LA ACCIÓN PENAL

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que inicie el proceso penal y resuelva sobre la responsabilidad penal del acusado y, en su caso aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Como lo refiere José Franco al referir "EL ejercicio de la acción penal es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso."⁷

El fundamento constitucional de la acción penal, lo encontramos en el artículo 17 de la Carta Magna, aplicable a todas las ramas del enjuiciamiento, por ello, si hablamos de acción penal nos referimos a una acción que contiene pretensiones de carácter punitivo. El ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público, en virtud de que el Estado le ha encomendado ha esta Institución que la lleve a cabo, según se desprende de lo señalado por los artículos 21 y 102 Constitucionales, pues aun cuando el ofendido es el gobernado en sus intereses particulares, debe tomarse en cuenta que las conductas antisociales trascienden al interés de la colectividad, de ahí que el ofendido no puede ejercitar dicha acción ni tampoco ser parte en el proceso penal Mexicano, pudiendo únicamente coadyuvar con la Representación Social en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido por los artículos 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La acción penal la efectúa el Ministerio Público mediante una consignación, en la que dicha institución solicita al juez la iniciación

⁷ Franco Villa José "El Ministerio Público Federal" Editorial Porrúa, México., 1985 p. 90

del procedimiento judicial, ofreciendo las pruebas que motivan su acusación.

Dice Eduardo Pallares: "La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto en la Ley;*
- b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, este es responsable del mismo;*
- c) Que le imponga la pena que corresponda, incluyendo en esta el pago del daño causado por el delito."⁸*

La acción penal llevada a cabo por el Ministerio Público como representante del Estado, supone que antes de su ejercicio debe realizar una función persecutoria, consistente en perseguir los delincuentes, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones necesarias para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley.

La función persecutoria comprende la actividad investigadora y concluye con el ejercicio de la acción penal; donde termina sus funciones como autoridad, pasando a ser parte en el proceso.

⁸ Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 197, p. 38.

La actividad investigadora del Ministerio Público se inicia por una denuncia o querrela por lo cual toma conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, dándose a la búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de quienes participaron en ellos, es decir en ésta etapa trata de proveerse de todos aquéllos elementos necesarios para comprobar la existencia de los delitos y estar en actitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley.

El ejercicio de la acción penal mediante la consignación a la autoridad judicial, pone termino a la función persecutoria del Ministerio público: por lo tanto si dicha función corresponde al Estado, como representante de la sociedad organizada, encargada de velar por la armonía social, resulta obvio que debe concedérsele autoridad para reprimir todo lo que altere la convivencia social, de ahí que al cometerse un hecho delictuoso, surge la obligación del Estado de perseguirlo hasta llevar el caso ante los tribunales, lo cual implica que debe tener conocimiento del hecho; sin embargo, para cumplir tan alta función, el Estado debe encomendar ese papel a una institución especializada que lo es el Ministerio Público.

Debe señalarse que la acción penal corresponde originalmente al Estado, por ser el representante de la sociedad, el cual ha encomendado su ejercicio a una institución especializada conocida

como Ministerio Público, lo que indica que el ejercicio de la acción penal no es un derecho, sino una obligación del Estado y particularmente del ministerio Público, como representante de la sociedad organizada.

La acción penal es una obligación que tiene el Ministerio Público en representación del Estado, consistente en hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, determinados hechos considerados como delictivos, a efectos de que dicha autoridad resuelva sobre el caso.

Los Códigos de Procedimientos Penales tiene un criterio oficioso⁹, debido a que solo el Estado puede solicitar la aplicación de la pena a través del órgano administrativo Ministerio Público.

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

A) PUBLICA: Esto se debe a que se pone en conocimiento al Estado, por medio del Ministerio Público, el ilícito cometido a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito, ya que se afecta a la colectividad.

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: " De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución , el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obsten contrario cualquier actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, por que en todo caso esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que de preparar, tendría como resultado que se obligará a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar el arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos".

Se ha afirmado que el principio de la publicidad sufre un duro golpe con la institución de la querrela; sin embargo, la excepción de la querrela no modifica de ninguna forma su carácter público, pues únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad y sólo puede extinguirse de acuerdo con los requisitos que señal el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal; esto es el perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos siempre que se conceda antes de pronunciarse la sentencia de segunda instancia y no hubiere oposición del reo para su otorgamiento.¹⁰

B) UNICA: Pues solo existe una acción penal para cualquier delito, esto quiere decir que no hay una acción especial.

C).- INDIVISIBLE: Debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior. Ejemplo el adulterio.¹¹

D).- INTRANSCENDENTE: Esto significa que la acción penal se aplicará a las personas presumiblemente responsables y no podrá extenderse a los familiares, de éste, o a terceros que no hayan cometido ilícito alguno, o participado de alguna forma de conformidad a las reglas contenidas en el numeral 13 del Código Penal.

¹⁰ Castillo Soberanes Miguel Angel "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México" Editorial U. N. A. M. Edición México, D.F. 1992, P. 46

¹¹ Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992, P. 253

E).- IRREVOCABLE: *“Iniciado el proceso debe de concluir con la sentencia, por que si la acción se revocara esto no sería posible. En principio, desde un punto de vista general, así debe ser; sin parte ofendida, faltando el requisito de procedibilidad (querella), lógicamente, aún iniciado el proceso, éste no podrá continuarse y en esas condiciones no se llegará a la sentencia; tampoco será así, cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.”*¹²

F).- NECESARIO, INEVITABLE Y OBLIGATORIO:

Para que el Poder Judicial pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el Órgano Técnico deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar la acción cuando estén reunidos lo requisitos o exigencias legales para su ejercicio plasmado en el artículo 16 constitucional.

2.2.3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL .

Conviene aludir a las diferencias que existen entre la acción penal y la acción civil que por el hecho de ser acciones, son de naturaleza pública, sin embargo, para efectos distintivos la doctrina dice que cuando se presenta la comisión de un hecho ilícito, se derivan dos acciones: una que puede generar peligro para los bienes e intereses jurídicos colectivos de la sociedad y otra que puede dañar o lesionar bienes o intereses jurídicos particulares.

¹² Ibidem. p. 254

En el primer caso, el daño causado es público y se manifiesta la exigencia de la acción penal, mientras que en el segundo se produce un daño privado que lesiona los intereses particulares, surgiendo entonces la necesidad de la reparación y, por lo mismo de la acción civil.

Para Devis Echandia, " según el concepto que puede llamarse clásico la diferencia consistía en la naturaleza pública o privada del interés protegido por la norma penal o civil".

La acción civil persigue la realización de los múltiples derechos otorgados a particulares o entidades públicas y privadas, por el derecho objetivo; la acción penal realiza el derecho subjetivo que tienen el Estado de imponer penas y medidas de seguridad en la lucha contra el crimen y garantiza la libertad lo cual si constituye una diferencia verdadera.¹³

En conclusión, las diferencias son:

- a) .- La acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea esta física o moral; el daño causado es moral, material y puede operar el desistimiento, la transición, arbitraje, convenidos extrajudiciales y la renuncia.*

¹³ Echandia Hernando Devis "Compendio de derecho procesal. Teoría General del proceso". Editorial ABC, 1972, tomo I p. 76 y 77.

b).- *La acción penal se encomienda a un órgano del Estado y sujeto es de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez destiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculpado a sufrir una pena o una medida de seguridad.*

2.2.- EL DESISTIMIENTO.

El desistimiento consiste en el acto de desistirse. A su vez este verbo significa según el diccionario de la academia, apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar; tratándose de un derecho, abdicar o abandonarlo. Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consisten en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados; por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente.

Sostiene Goldschmidt que no es necesario para que el desistimiento de una acción o de una demanda sean eficaces, que la persona que se desiste conozca "con exactitud" cuales son las consecuencias de su desistimiento. Se trata de un mero acto de voluntad y de no voluntad eficaz¹⁴.

El desistimiento en general, provoca los siguientes problemas;

¹⁴ Goldschmidt James, Teoría General del Proceso, Editorial Labor 1936.

- 1.- *Persona que puede desistirse:*
- 2.- *Requisitos para la validez del desistimiento:*
- 3.- *diversas clases de desistimiento;*
- 4.- *Efectos que produce el desistimiento.*

Respecto al primer punto, únicamente puede desistirse las personas que sean titulares del derecho de acción o que, siendo representantes legales o convencionales de éstas, estén autorizadas para desistirse, lo cual existe tratándose del apoderado que tenga facultades legales o convencionales para ello. Por lo que toca al segundo, el desistimiento debe ser puro y simple a lo que es igual no estar sujeto ni a plazo ni a condición, tiene que ser expreso, pues cabe discutir la validez del tácito.

Y en el tercer punto, la ley distingue entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la demanda. Es necesario el consentimiento del demandado para que el actor pueda validamente desistirse de la demanda a lo que es igual, de la instancia. Tratándose del desistimiento de la acción, no es indispensable ese requisito.

Por último los efectos que produce el desistimiento son :

Si se trata del desistimiento de la demanda, la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella que se han producido en la instancia y ésta se sobresee.

Si se trata del desistimiento de la acción, además del efecto anterior, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante a ella se hizo valer.

Cabe anotar, como principio de mucha importancia, que el desistimiento, sólo es eficaz cuando la persona que lo hace tiene el jus disponiendo de aquello que se desiste, no bastando que sea titular del derecho o facultad de que se trate .

Si hablamos de desistimiento, estamos suponiendo la existencia de un derecho, pues nadie puede disponer de un derecho o de algo que no le pertenece y, siendo el desistimiento un acto procesal, no se comunica a los otros perjudicados ni los puede obligar jurídicamente.

El desistimiento puede ser la renuncia a la acción, a ofrecer pruebas, a adelantar incidentes, a interponer recursos, etcétera; sin embargo, el desistimiento de mayor trascendencia es la renuncia a la acción, dado que como consecuencia de ello se paraliza la maquinaria judicial.

En términos generales, el desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una de las partes en el proceso, sobre todo a la parte que ha ejercido una acción para que la deje por propia voluntad de un derecho, pretensión, cosa o ventaja.

También lo podemos considerar como un acto jurídico por medio del cual se pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera, siempre y cuando se sujete a determinadas reglas.

Dice el Maestro Rafael de Pina que: "desistimiento es el acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera."¹⁵

El desistimiento puede darse en cualquier momento; sin embargo, no siempre produce los efectos de dar por terminado el procedimiento, pues una vez que el proceso se ha iniciado, el interés de que concluya, no siempre es únicamente de quien lo haya iniciado, sino también de las demás partes que en él intervienen.

2.2.1.- EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CIVIL .

Al referirnos al desistimiento en materia civil, estamos hablando de la renuncia a un derecho de particulares, ya sea sobre el abandono de una instancia o de continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un hecho o de realizar cualquier otro trámite o de un procedimiento ya iniciado.

Pero como ya hemos señalado anteriormente, nos interesa de manera especial el desistimiento de la acción, entendida como la renuncia de la parte actora a su pretensión litigiosa, o desistimiento de la pretensión de un derecho, lo cual constituye una renuncia total dado que afecta el fondo de la pretensión, y al ser abandonada no podría ser reclamada en

ningún otro proceso, volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda, obligando al denunciante a pagar las costas y los daños y perjuicios causados a la contraparte.

El desistimiento en materia civil se encuentra regulado por el artículo 34, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En reforma reciente dicho precepto legal ha dispuesto que admitida la demanda así como formulada la contestación ni una ni otra puede modificarse, salvo los casos en que la ley lo permita; agregándose que el desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requiere, para que proceda legalmente, que el demandado consienta de ella por cuanto podría existir afectación de sus intereses si la acción hubiese estado indebidamente intentada.

Por lo que respecta al desistimiento de la acción se aclaró que se extingue ésta aún cuando no lo consienta el demandado, con base en el principio de que no puede procederse más allá de las pretensiones del interesado. Se trata por lo mismo de un desistimiento cuyos efectos son totales, en tanto que el desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. La sanción para quien desista con posterioridad al emplazamiento obliga a quien lo hace al pago de costas, daños y perjuicios, salvo convenio en contrario.

A propósito del desistimiento de la acción, el tratadista Eduardo Pallares sostiene que es el acto procesal por medio del cual el actor

¹⁵ De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, 20ª Edición, México 1994

renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio.¹⁶ Como la palabra acción en este caso esta tomada en sentido del derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho.

De ahí que, tanto la ley como los jurisconsultos distinguan con precisión entre el desistimiento de la acción y el de la demanda y establezcan respecto a la primera que el actor puede desistirse de la acción, sin que sea necesario que el demandado le otorgue su consentimiento para que el desistimiento sea efectivo. Lo contrario se exige cuando se trata de desistimiento de la demanda . Igualmente obliga al actor a pagar los gastos y costas causados en el juicio, y los daños y perjuicios que haya sufrido el demandado por causa del proceso.

Sobre este tema, la suprema corte de justicia de la nación, ha establecido:

" DESISTIMIENTO DE LA ACCION, CUANDO YA SE HA DICTADO SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA. No puede operar el desistimiento de una acción cuando sea dictado ya la sentencia de segunda instancia, es decir, cuando el ejercicio de la acción se ha agotado, pues es evidente que la acción deducida quedó consumada en su ejercicio, extinguida por el pronunciamiento de la sentencia, por lo que el actor no puede desistirse de lo que ha dejado de tener vigencia. En consecuencia, tal desistimiento no pueden traer

¹⁶ Pallares Eduardo , ob. Cit. P. 34

como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo en que la sentencia ha sido reclamada. "

2.2.2.- DESISTIMIENTO EN MATERIA PENAL

La acción penal es una obligación penal es una obligación del Estado de poner en conocimiento de la autoridad judicial determinados hechos considerados como delictivos; obligación que se desprende del derecho que tienen los gobernados ha que se les imparta justicia, pero éstos no pueden ejercer directamente un derecho, pues de lo contrario se fomentaría la venganza privada; pero también es de interés de la sociedad el que no se queden impunes quienes han infringido la norma penal, pues la generalización de conductas antisociales alteran la vida comunitaria y pueden resquebrajar la convivencia social por lo cual el Estado como organización política de quienes viven en comunidad, ha creado una institución encargada de ejercer la acción penalmente los tribunales, conocida como Ministerio Público, quien tiene la función de fungir como abogado tanto de los intereses de la sociedad como de los ofendidos, durante el procedimiento penal.

El procedimiento penal es de interés social y por lo mismo el ofendido no puede ponerle fin o concluirlo al momento que desee; sin embargo, existen delitos que por su poca relevancia trastocan fundamentalmente intereses particulares, sin tener gran trascendencia en la sociedad, así han sido considerados determinados delitos los cuales pueden

perseguirse únicamente por querrela de la parte ofendida, quien tiene la posibilidad de dar por concluido el procedimiento, otorgando su perdón al procesado, según establece el artículo 93, del Código penal con la cual se extingue la acción penal.

El perdón puede otorgarse ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la acción penal, pero si ya lo hizo debe concederse ante el órgano jurisdiccional y antes de dictarse la sentencia de segunda instancia.

Para el caso del perdón sea considerado ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, como parte del proceso, debe apartarse del juicio abandonando el ejercicio de la acción penal, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener:

" PERDON DEL OFENDIDO. El artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público debe apartarse del juicio abandonando el ejercicio de la acción penal, cuando se otorgue por el agraviado el perdón, debe entenderse lógicamente, en el sentido de que la obligación a que alude, existe solo cuando el perdón otorgado por el ofendido extingue la acción penal en la forma y términos establecidos por las leyes sustantiva y adjetiva. "

" PERDON DEL OFENDIDO. Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es cuando se trata de

delitos privados, ese ejercicio esta subordinado a la existencia de la querrela del ofendido y sino existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; y por lo tanto, una vez comprobado el perdón el ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el procedimiento hasta pronunciar sentencia "

Cabe señalar, que el Título quinto del mencionado Código Sustantivo, referente a la extinción de la Responsabilidad Penal, significando extinción " la desaparición de los efectos de una relación jurídica de derecho"¹⁷, siendo las formas de extinción de la acción penal las siguientes:

Artículo 91. La muerte del delincuente . . .

"Recuérdese que en el primitivo Derecho del enjuiciamiento podía dirigirse en contra de cadáveres, sobre los que en su hora, cabía ejecutar la condena. Por lo que estamos ante una situación obvia de extinción, ya que solo el autor de una conducta ilícita puede ser sujeto de una acción o de una sanción penal, y dependiendo del momento en que surja tal, se estará extinguiendo la acción penal o bien la ejecución de la sanción

Artículo 92. La amnistía. . .

Es un acto del poder legislativo que tiene por objeto el olvido y abolición de los procesos comenzados o lo que han de comenzar o bien de las condenas pronunciadas, es decir, la amnistía opera mediante una ley expedida especialmente para determinados casos, dicha ley debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse la misma.

¹⁷ De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. P. 282.

Esta forma de extinción tiene como fin principal, restablecer la paz social y ayudar a normalizar la vida y las actividades propias de un pueblo.

Artículo 93. El indulto . . .

Es un acto del Ejecutivo Federal que se otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, perdonándoles toda la pena que se le impuso o parte de ella, o conmutándosele por otra.

Es importante mencionar que no se le podrá conceder indulto a los sentenciados por delitos de carácter político, como son: traición a la patria, espionaje, terrorismo, etc.

cabe distinguir que entre amnistía e indulto, existe la diferencia en que la primera borra toda huella del delito y es causa de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena; y la segunda sólo borra la pena, limitándose en ocasiones a conmutarla, y sólo extingue la ejecución de la sanción.

Artículo 93. El perdón del ofendido . . .

Por lo que debemos saber que es lo que se entiende por perdón del ofendido, y para ello citaremos algunos conceptos.

En primer lugar Juan D. Ramírez Gronda, menciona que perdón del ofendido es la "Acción que tiene por efecto extinguir la pena impuesta en los delitos de acción privada"¹⁸.

¹⁸ Ramírez Gronda, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Heliasta, 10ª edición Argentina 1982. P. 126.

Por su parte el maestro Osorio y Nieto, menciona que el perdòn "es una manifestaciòn de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acciòn penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada"¹⁹.

Asimismo, Guillermo Colìn Sànchez, señala que perdòn "es el acto a través del cual el ofendido, su legítimo representante o el autor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió."²⁰

El primer concepto citado, sòlo menciona el efecto que se logra en los delitos perseguibles por querella con el perdòn del ofendido, el cual es extinguir la pena impuesta y aunque no lo menciona tambièn extingue la acciòn penal. El segundo a diferencia del primero señala que es una manifestaciòn de voluntad que podrà hacer la persona facultada, asimismo tambièn hace referencia del objetivo del perdòn mencionado que se extingue la acciòn penal o en su caso hacer cesar la sentencia dictada, por ùltimo el tercero de los conceptos a diferencia de los anteriores si nos señala quienes podràn otorgar el perdòn, siendo primeramente el ofendido, despuès su legítimo representante o su tutor, personas que al momento de otorgarlo deberàn de manifestar su deseo de que no se persiga a quien lo cometió, o bien con el simple desistimiento de los mismos; omitiendo mencionar el objeto que produce una vez otorgado el perdòn.

Este ùltimo concepto, como en el de querella, se menciona que es una manifestaciòn de voluntad, la cual la podrà hacer valer el ofendido o su legítimo representante en cualquier estado en que se encuentre, tanto la averiguaciòn previa como el proceso.

Artículo 100. La prescripciòn. . .

Es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la misma ley para cada caso en particular.

¹⁹ Osorio Y Nieto, Cesar Augusto. La averiguaciòn Previa; De. Porrúa 7ª Ediciòn, México. 1994, P 30

²⁰ Colìn Sànchez, Guillermo. Ob. Cit. P. 251

"Produce su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces deben suplirla de oficio en cada caso, tan pronto como tengan conocimiento de la misma, sea cual fuere el estado del proceso."²¹

En cuanto a la prescripción de la acción penal, el código en consulta, nos señala que los términos para la misma serán continuos, esto es, que si el delito es instantáneo, el término se contara a partir del día en que se cometió el ilícito, si el delito es permanente, el término se contara desde que cesa el mismo y por último tratándose de delito continuado o en caso de tentativa, el término se contara desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución.

Artículo 117. La ley que suprime el tipo penal o modifique. . .

De los preceptos antes referidos, no se desprende que el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público la extinga; no obstante ser la única institución facultada para ejercerla; sin embargo, el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales dice : "el sobreseimiento procederá cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias; cuando el Ministerio Público lo solicite . . ."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 323 establece que si el pedimento del procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél. Sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado y, continúa diciendo los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

²¹ García Ramírez Sergio "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, Segunda Edición México 1977, P. 185 y 186

Por todo lo anterior, podemos señalar que si bien el Ministerio Público es la única institución encargada de ejercer la acción penal ante los tribunales, no puede y menos aún debe desistirse de la misma, dado que al llevar los casos ante los tribunales, no está promoviendo un derecho propio sino el deseo de los gobernados y de la sociedad quienes reclaman justicia, y si el Ministerio Público se desiste, está traicionando la voluntad de sus representados.

Lo antes dicho se corrobora si se toma en cuenta el importante papel que tiene la querrela en los delitos perseguidos a petición de parte. La querrela se concibe como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, de ahí que la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder en contra del infractor. En esa tesitura, si la afectación del interés únicamente gira en torno a la esfera particular del ofendido, sin que esa afectación trascienda de manera directa a los miembros de la sociedad, es lógico concluir que el único facultado para abdicar de ese derecho subjetivo es el particular, que como titular lo hizo valer por conducto del Ministerio Público, quedando esta institución sujeta a esa manifestación de voluntad de tener por desistido al ofendido del derecho a que sea juzgado quien lo ofendió, sin que su actuación pueda apartarse de lo solicitado y motu proprio solicite se le tenga por desistido de la acción penal, sin mediar el deseo del particular cuyo derecho representó y ejercitó..

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO: DIVERSOS CRITERIOS SOBRE EL ALCANCE DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS DE LA LEY PROCESAL EN LO CONDUCENTE.

“DIVERSOS CRITERIOS “

Sobre los alcances de el desistimiento de la acción penal, existen diversas opiniones, las cuales giran sobre dos aspectos: unos sostienen que por ser el Ministerio Público un órgano técnico de la acusación y la autoridad judicial no puede ir más allá de lo solicitado por la parte acusadora, debe estarse estrictamente a lo que éste solicite, ya que de lo contrario se convertirían los jueces en inquisidores y por lo mismo si el Ministerio Público se desiste de la acción penal, la autoridad judicial está obligada a poner inmediatamente en libertad al procesado, produciéndose los mismos efectos de una sentencia absolutoria; el segundo criterio consiste en que el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal, pero si lo hace la autoridad judicial no está obligada a ordenar la inmediata libertad del procesado, por el simple apartamiento de la acción no puede obligar a los tribunales a declinar su alta función decisoria, por ser está de orden público y eminentemente jurisdiccional, pues de ocurrir lo contrario el Ministerio Público estaría prácticamente emitiendo una sentencia absolutoria, trastocando facultades propias del poder Judicial y éste no puede someterse a la opinión de una de las partes en el procedimiento, que si bien es una parte muy importante, no por ello deja de serlo o, en todo caso ese poder también lo debe tener la contraparte.

3.1.-EL DESISTIMIENTO OBLIGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ABSOLVER AL PROCESADO .

Tal criterio ha sido sostenido por diversos tratadistas, apoyándose en que las conclusiones inacusatorias se debe considerar como un desistimiento y que con motivo de las mismas el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el proceso ordenando la libertad del enjuiciado, y que además el Ministerio Público está facultado para promover el sobreseimiento que obliga al juez de la causa a proceder en los mismos términos.

Respecto a lo anterior la Doctora Olga Islas y Elpidio Ramírez han sostenido lo siguiente:

“Contrariamente, cuando las pruebas evidencien que no hay delito, es obligación del Ministerio Público desistir de la acción penal, cualquiera que sea el momento procedimental.

Las llamadas conclusiones inacusatorias constituyen un caso particular del desistimiento.”²²

Por su parte, el maestro Juan José González Bustamante dice:

“Al concluir la instrucción, el Ministerio Público examina el material probatorio, con el objeto de resolver si acusa o no acusa, quizás las

pruebas que le sirvieron para ocurrir ante el tribunal ejercitando la acción penal no le basten para acusar. Si esto sucede las conclusiones que formule serán de no acusación y el proceso no podrá seguir adelante por falta de su fuerza animadora.-. . . Para decidir lo que estime conveniente, el Procurador de Justicia deberá escuchar la opinión de sus agentes auxiliares que constituyen un órgano de consulta del que no puede prescindirse, en casos de esta índole, sin quebrantar las normas del procedimiento -. . . De suerte que sobreseer en un proceso equivale a cortar definitivamente en el estado en que se encuentra por no poderse continuar.-. . . Los efectos de esta declaración producen el sobreseimiento pero, una vez decretado, no existe la posibilidad legal de que puedan practicarse nuevas diligencias. A diferencia de los autos de libertad por falta de mérito o de desvanecimiento de datos en que queda abierta la averiguación, el auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza de una sentencia absolutoria e impide que después se siga actuando. La prohibición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de la República de que nadie se le juzgue dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se absuelva o se le condene, es también aplicable a los casos de sobreseimiento.- . . . La fuerza de la tradición influyó en el ánimo del legislador de 1931 para que sólo se decrete el sobreseimiento en los casos de conclusiones no acusatorias.”²³

²² Islas Olga Y Ramírez Elpidio, “El Sistema Procesal Penal en la Constitución”, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 43.

²³ González Bustamante Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano” Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1988, p. 221, 222.

Así Sérgio García Ramírez refiere que “la irrevocabilidad de la acción penal no es conocida en México. Aquélla significa que el actor, entre nosotros el Ministerio Público, carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza sólo puede tener como fin la sentencia. En México, en cambio, es conocido en ambos fueros el desistimiento, que siempre ha de resolver el procurador.”²⁴

Describiendo Manuella Ovando Jorge Alberto que: Las conclusiones no acusatorias producen los efectos de sobreseer el juicio absolviéndose al inculpado. Este acto de autoridad, hace las veces del desistimiento de la acción.²⁵

Por lo que hace a nuestra legislación, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 298 señala que el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite en el caso al que se refiere en el artículo 138;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivo a la

²⁴ Sergio García Ramírez. Ob. Cit. p. 164

averiguación no es delictuoso, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que lo motivó;

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto de la parte final del artículo 426;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad,

VII.- Cuando exista pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado y

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale.”

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado. “

²⁵ Manuella Ovando Jorge Alberto "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 223.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en los siguientes artículos:

Artículo 323. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Artículo 324. el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

De lo anteriormente vertido respecto a las conclusiones nos habla Rivera Silva Manuel que:

Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito; recuérdese que con la acción procesal penal se excita al órgano jurisdiccional para que decida sobre una relación jurídica especial y no sobre cualquier relación que el juez estime pertinente.

Respecto de las conclusiones no acusatorias existe el mismo sistema de control interno, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador

para que las revoque, confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzosa, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones que pueden formular verbalmente en la audiencia, haciéndose constar en el acta los puntos esenciales.

De supremo interés resulta la constancia y cuidado que deben tener tanto el juez como el Ministerio Público para que se consigne los puntos esenciales, pues no debe olvidarse que las conclusiones fijan pauta y límite a la función jurisdiccional, no pudiendo la sentencia ir por camino distinto del señalado en las conclusiones, ni tampoco exceder de lo pedido en ellas. (el juez debe resolver únicamente sobre lo solicitado por el Ministerio Público) y si la petición de este no es precisa por no haberse consignado en el acta con exactitud los puntos esenciales de las conclusiones pueden surgir dos problemas: incertidumbre del Juez respecto del contenido de su resolución definitiva o procedencia del amparo por haber rebasado el órgano jurisdiccional los extremos de las conclusiones.²⁶

3.2. EL DESISTIMIENTO DE LA ACIÓN PENAL NO OBLIGA A LA AUTORIDAD JUDICIAL A ABSOLVER AL PROCESADO.

Este criterio se apoya en las circunstancias de que la determinación final de un proceso es eminentemente de carácter jurisdiccional, por lo cual la intervención de una de las partes únicamente se circunscribe a aportar los elementos de prueba en que funde su petición, pero en

²⁶ Rivera Silva Manuel, Ob. Cit. P. 299, 301

forma alguna puede influir en la decisión final que resuelva la controversia.

Sobre el particular Carlos M. Oronoz Santana, se inclina que una de las características de la acción penal es su irrevocabilidad, dado que: “ El titular de la misma no puede desistirse de ella; una vez ejercitada se requiere que la sentencia se dicte. En el medio jurídico mexicano tal situación no presenta carta de naturalización, ya que en ambos fueros el Ministerio Público si puede desistirse de su acción; en caso concreto se aprecia en los llamados delitos políticos. “²⁷

Con relación a esté mismo tema el Doctor José Francisco Villa, a manifestado que: “Se ha pretendido sostener, con sofisticas argumentaciones e ignorancia de la problemática del proceso, que debe reconocerse el desistimiento del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y se señala como ejemplo, que las conclusiones inacusatorias formuladas por el Ministerio Público al concluir la instrucción del proceso, constituyen un desistimiento.

Nada más erróneo, el órgano de la acusación no formula conclusiones acusatorias al término de la instrucción por que las pruebas obtenidas no han sido suficientes para poder sostener categóricamente que una persona determinada es responsable del delito. La irrevocabilidad debemos entenderla en el sentido de que, deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera

arbitraria. El desistimiento del ejercicio de la acción penal mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho, debe rechazársele."²⁸

Por su parte el investigador Miguel Ángel Soberanes, al hablar sobre la irrevocabilidad de la acción penal, ha sostenido: "Este consiste en que, una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin, la sentencia. El Ministerio Público no puede disponer de ella, ni desistirse, como si fuera un derecho propio. En nuestro sistema, el órgano encargado del ejercicio de la acción penal puede desistirse de su ejercicio en ambos fueros, previa la resolución del procurador respectivo. Esto es inadmisibile porque si quien ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en árbitro del proceso. González Bustamante entiende a la irrevocabilidad en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede poner fin arbitrariamente. En estos términos, el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público mina la base en que se sustenta el objeto del proceso y en estricto derecho debe rechazársele.- En este mismo sentido se manifiesta Tolomei, ya que dice: Si es obligatorio para el Ministerio Público provocar una sentencia jurisdiccional sobre la pretensión que surge del delito, no se ve cómo este deber pueda coexistir con la facultad de

²⁷ Santana Oronoz Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Linusa, México, 1990, p. 63.

²⁸ Franco Villa José, *Op. Cit.* P.97, 98

desistirse de la acción; precisamente porque tal deber se refiere, no a un mero acto introductivo, si no a una decisión del juez.- Bajo este supuesto, el desistimiento no puede realizarse ni aun en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en los que se concede un margen de disposición al ofendido, pues en este caso no existe el desistimiento, si no un otorgamiento del perdón. De la misma manera, el desistimiento, aun que ello suponga el reconocimiento de la inocencia del inculpado, se opone abiertamente al principio de la inmutabilidad del objeto del proceso. “ 29

Desde su punto de vista el Doctor Juventino V. Castro señala: “ Las disposiciones legales que establece el desistimiento de la acción penal resulta inconstitucionales. El artículo 21 de la Constitución establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Ciertamente establece este artículo la función persecutoria de los delitos por parte del Ministerio Público, como esencial y no exclusiva; pero también garantiza a los ciudadanos que el órgano público va ha llevar adelante la acusación en el proceso, una vez llenados los requisitos del artículo 16 de la propia Constitución. Si el derecho de perseguir los delitos le fue quitada al particular ofendido para dárselo al Ministerio Público, es sobre la base de que este va ha llevar ha adelante, real y efectivamente la acusación. Por otra parte, el mismo artículo 21 delimita las funciones de la autoridad, como juzgador y del Ministerio Público, como acusador ¿Cómo pues, puede entenderse que el

²⁹ Castillo Soberanes Miguel Angel, Ob. Cit. P. 49, 50

Ministerio Público se desista de la acción penal abandonando la facultad persecutoria que la Constitución le da (Como garantía para su función, y como garantía a los ciudadanos), y que ese desistimiento produzca efectos de sentencia absolutoria, si el órgano judicial está establecido como la única autoridad Constitucional para imponer la penas y absolver de ellas? De que el Ministerio Público incumba perseguir los delitos, no se puede deducir el que le incumba absolver de ellos; máxime, cuando el artículo 16 está señalando las únicas condiciones necesarias para que la acusación se lleve a efecto. Creemos así haber puesto de manifiesto la inconstitucionalidad de las leyes secundarias sobre el desistimiento de la acción penal. “³⁰

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido, en términos generales, que el Ministerio Público carece de facultades para desistirse de la acción penal y que la solicitud que en ese sentido hace dicha institución no obliga al juzgador a declinar el ejercicio de su alta función decisoria, y para constatarlo, conviene señalar los criterios que sobre el particular se han sustentado:

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: X-DICIEMBRE

Tesis: X.54P

³⁰ V. Castro Juventino, “El Ministerio Público en México” Editorial Porrúa, 8ª Edición México 1994, p. 87 y 88.

RUBRO: ACCION PENAL, DESISTIMIENTO O SIMPLE ABANDONO DE LA. CARECE DE FUERZA VINCULATORIA PARA OBLIGAR A LOS TRIBUNALES . A DECLINAR EL EJERCICIO DE SU ALTA FUNCIÓN DECISORIA.

TEXTO : Si bien es verdad que el invocado artículo 300, de su fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece que el sobreseimiento procederá cuando el Ministerio Público se desista de la acción intentada, tan bien lo es, que dicho ordenamiento condiciona el desistimiento a que se actualicen las hipótesis precisadas en los diversos numerales 136 y 139, que son: a).- cuando los hechos denunciados o materia de una querrela no sean constitutivos de delito, b).- Cuando pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia; c).-Cuando este legalmente extinguida la acción penal y d).- Cuando durante el procedimiento aparezca plenamente comprobado que el inculcado no ha tenido participación en el delito que se persigue o que exista a su favor, plenamente acreditada, alguna eximentia de responsabilidad. Esto quiere decir, que cuando el Ministerio Público formula el desistimiento de la causa, debe apoyarla en alguna de las hipótesis antes mencionadas, ya que el simple abandono de la acción, no puede obligar a los tribunales a declinar el ejercicio de su alta

función DECISORIA, por ser ésta de orden público y eminentemente jurisdiccional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

PRECEDENTE:

Amparo en revisión 201/91. Alberto Ulin Martínez. 28 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

Instancia: Primera sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5A.

Tomo : CXI

Página : 1932

RUBRO : MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS Y DESISTIMIENTO DEL, NO OBLIGA AL JUZGADOR.

TEXTO : En cuanto el Ministerio Público consigna los hechos que a su juicio son constitutivos de delito, una vez admitida la instancia inicial por el órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público, frente el juez del proceso donde promueve, es parte importantísima, pero solo una parte, y los cargos y descargos que formule en sus conclusiones en contra o en favor del reo, no son si no una opinión, cuyos fundamentos y alcances

habrá de estimar en único término el Tribunal del conocimiento no debe, pues, considerarse que el ministerio Público tiene en sus manos a su voluntad libre, autónoma, injustificada y sin limitaciones legales de ninguna especie, el poder de dar por terminado el procedimiento penal, que se desarrolla ante la jurisdicción penal; en tanto da, para los efectos vinculatorios de la secuela, el desistimiento de la acción pública, como la formulación de conclusiones no acusatorias, pues su resultado procesal es el mismo; cesación de la instancia penal; no advenimiento de sentencia de mérito; libertad absoluta del procesado y no apertura de nueva instancia por el mismo hecho criminal, para respetar la garantía constitucional de no bis in idem. De la misma manera que no siempre que acusa el Ministerio Público, debe condenar el juez, no siempre que no acusa, debe absolver al acusado.

PRECEDENTES:

Amparo penal en revisión 7219/48.- C de Ramírez Angela y coag. 26 de agosto de 1949. Mayoría de tres votos.

Instancia: Primera sala

Fuente : Semanario judicial de la Federación.

Epoca : 5A

Tomo : XCIX

Pagina : 1545

RUBRO : MINISTERIO PUBLICO, DESISTIMIENTO DEL, CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍA. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUEVO LEON).

TEXTO: El desistimiento ordenado por el Procurador de justicia, del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, es violatorio de las garantías, si existen elementos suficientes para ordenar la apelación y enjuiciar a los responsable del delito que denunció dicha ofendida, y el desistimiento mencionado le impide obtener la reparación del daño causado por los hechos delictuosos que denunció. El artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, (semejante al artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal), es inconstitucional, pues establece que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, y convierte así una acción patrimonial privada, en una pena. Ciertamente la acción de reparación nace por razón del delito, que es de carácter público, pero el daño ocasionado tiene una afectación patrimonial que interesa al ofendido por el delito. Toda disposición legal que establezca la posibilidad de que se prive de su patrimonio a la víctima del delito, es inconstitucional, ya que la constitución Federal garantiza la protección de dicho patrimonio privado, en sus artículos 14 y 16. Por otra parte, el desistimiento del Procurador de Justicia viola las garantías de la ofendida porque la priva de su derecho para perseguir la acción de reparación en la cuantía y extensión que solo ella puede demostrar que

es la junta, ya que en virtud del desistimiento, no lograría hacer efectiva la cabal reparación del daño, en detrimento de su patrimonio privado. Con base en el criterio anteriormente expuesto, procede otorgar el amparo que solicite dicha ofendida, para los efectos que el Procurador de Justicia en el Estado continúe sus procedimientos, es decir prosiga la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público encaminada a obtener la orden de aprehensión en contra del indiciado, por existir en el proceso elementos de responsabilidad suficientes para dictarla.

PRECEDENTES:

TOMO XCIX , pagina 1545.- Amparo en Revisión 4153-47, Sec. 1A.- Zaldivar y Zaldivar Juana.- 4 de marzo de 1949.- Mayoría de tres votos.- sidente: José Rebolledo.

Instancia: Primera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A.

Tomo: XCVII

Pagina: 1468

RUBRO: DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

TEXTO: Los términos del artículo 21 Constitucional son lo suficientemente explícitos para demostrar cuán equivocada es la

anterior jurisprudencia de la Corte, tanto en lo que mira al sostener que no hay base para el Procedimiento Penal de los Tribunales, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción pública persecutoria de los delitos, así resulte que el no ejercicio de la repetida acción sea arbitrario o malicioso; cuanto en lo que mira a establecer dicha jurisprudencia, que tampoco hay base para proseguir el proceso cuando la Representación Social desiste de la acción ya iniciada ante los Tribunales del crimen. Los errores de la tesis jurisprudencia referida, se ponen de relieve con observar que ella, contrariamente a lo que dispone el referido artículo 21 y al sistema general de la Constitución, entrega al Ministerio Público en obsequio, cual cosa propia, el ejercicio de la acción penal; y todavía resalta más lo equivocado de la tesis en cuestión si se toma en cuenta que por virtud de ella, no sería ejercitable el juicio de garantías por parte de las víctimas del delito, contra los actos o abstención del Ministerio público, así fueran notorias las lesiones de las propias víctimas, resultantes del no ejercicio de la acción penal; de lo que se sigue que la jurisprudencia ha venido a erigir a la Representación Social, en un órgano de la Autoridad omnipotente, sustraído a los efectos ponderadores del amparo; siendo que el Ministerio Público no es más que el órgano de autoridad a través del cual el Estado cumple la misión de perseguir los delitos que todas las autoridades de la República, incluso los funcionarios y agentes de la Representación Social, están sujetas al sistema federal de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley Fundamental, en defensa de los

governados frente a los abusos del poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna. Hay que tener en cuenta que en esta ejecutoria se estudia únicamente la antijuridicidad y anticonstitucionalidad del desistimiento del Ministerio Público, ya sea el desistimiento directo de la acción penal, ya el indirecto de ella a través del retiro de una apelación interpuesta en debida forma, absteniéndose, por tanto, esta sala de abordar los otros problemas encerrados en la equivocada jurisprudencia de la Corte sobre el artículo 21 constitucional. Dentro de este orden de ideas, se advierte que al desistimiento de la apelación por parte del Ministerio, que trae consigo el abandono de la acción penal, es un acticonstitucional del Ministerio Público, porque la incunvencia que le atribuye el artículo 21 para perseguir los delitos no significa que la acción respectiva la puede ejercitar a su capricho, sin el acuerdo, igualmente, con los principios de doctrina inherentes a la Representación Social, dentro de los cuales figuran los siguientes: a) Principio del Monopolio de la acción. Esta corresponde privativamente al Estado, quien atribuye su ejercicio al órgano denominado Ministerio Público; y aunque siempre los agentes del Ministerio Público y el Procurador son autoridades, lo mismo en averiguaciones que practican, que cuando deciden ejercitar la acción, que cuando actúan en el proceso judicial, se puede admitir sin perjuicio del principio del monopolio de la acción, que intervenga el Ministerio Público ante los tribunales equiparándose a una parte del juicio penal, pidiendo en promociones (pedimentos y conclusiones) que no obliga a la autoridad jurisdiccional a sujetarse a ellos; pues a los tribunales

atribuyen a nuestra constitución, en el artículo 21 privativamente, el castigo de los delincuentes, y la facultad de sentenciar, condenando o absolviendo. De este mismo principio (Monopolio de la acción penal del Estado), se desprende que la acción pública persecutoria de los delitos no es del Ministerio Público, si no del Estado y que, en consecuencia, no puede aquel disponer de ellas a su antojo sino mirando en todo por los intereses sociales, confiados al titular de la acción. Este principio es inherente a la anterior, ya que es Ministerio Público es un órgano estatal permanente, dedicado al ejercicio de la repetida acción, y los actos de Estado son esencialmente públicos. C) Principio de la legalidad. Consiste en que el Ministerio Público tiene en derecho y el deber de ejercitar la acción penal, pero solo en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las investigaciones necesarias respecto a las denuncias y querellas que reciba, en el concepto de que no está sujeto a arbitrio del Ministerio Público, y menos a su arbitrariedad, el no ejercitarla la repetida acción, cuando la averiguación que practique compruebe datos de haberse cometido un delito y de responsabilidad de los indiciados; sino que de acuerdo de las leyes penales, están obligados los agentes y procuradores al repetido ejercicio ante las autoridades judiciales, lo que quiere decir, si en el curso del proceso, llegaren los funcionarios del Ministerio Público a adquirir la convicción de la inculpabilidad de los acusados, estén, ello no obstante, obligados a acusar; pues muy de lo contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la inculpabilidad, pero dejando siempre a la facultad DECISORIA de los jueces, resolver

en definitiva sobre la absolución o la condenación. D).- Principio de relevante importancia en la cuestión del desistimiento que estudiamos, es el de la irrevocabilidad de la acción. Este principio consiste que una vez que los tribunales conocen de los delitos y que los ciudadanos son perseguidos en que su jurisdicción como culpables, no es lícito a los Agentes y Procuradores al ser nulo el procedimiento, con el abandono de la acción o por medio del desistimiento de ella, ni por una eventual coalición entre el querellante y el procesado, aun tratándose de delitos que se persigue a querrela de parte y muchos menos cuando los delitos se persiguen de oficio. Por consiguiente, tomando en cuenta la índole y finalidad de la acción penal, una vez promovida está debe perseguirse hasta que el procedimiento termine por sentencia ejecutoria sin que la arbitrariedad de que el Ministerio Público pueda desviarla de su curso. La dignidad y el prestigio de la justicia en la doctrina, en la redacción textual del artículo 21 de la Constitución, exige que la continuación del procedimiento no dependa de la voluntad y de la apreciación de parte acusatoria. Cuando se comete un delito, la condición de la convivencia social se altera y la pena no sólo tiene una función represiva, sino también una función intimidatoria o de prevención del crimen. El papel represivo de la pena perdería su vigor con el desistimiento del Ministerio Público. Todo lo anterior lleva a la Sala a la conclusión de que, si el Tribunal de alzada tiene al Ministerio Público por desistido de la apelación en perjuicio de los intereses que representa, resulta inconstitucionales la promoción y proveimiento relativos, y, con ello se vulneran las expectativas de derechos inherentes a la responsabilidad

civil proveniente a los delitos denunciados por el ofendido, ya que el desistimiento de la apelación y la resolución que lo acepta se traduce en que el propio ofendido se le desconocen las expectativas de derecho precitadas, sin haber sido oído y vencido en juicio, con violación del artículo 14 constitucional. Por todo lo cual, procede revocar tal resolución y amparar a dicho ofendido contra el acto del Ministerio Público consistente en el desistimiento repetido y contra el acto del Tribunal de apelación, que consiste en el proveído que tiene por desistido al Ministerio Público, de la apelación interpuesta.

PRECEDENTES:

TOMO XCVII , Pág. 1468. Amparo en Revisión 7493/1947, Sec. 1a.- La Compañía Agrícola de Nuevo Yucatán S. A. en Liquidación.- 20 de Agosto de 1948.- Mayoría de tres votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5a

Tomo: LXXXIX

Página: 1761

RUBRO: ACCION PENAL.

TEXTO: Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda, dentro de nuestro sistema de división de poderes, la persecución de los delitos al Ministerio Público, y por lo mismo, señala a esta institución como encargada del ejercicio de la acción penal, la doctrina, uniformemente, indica el carácter eminentemente público de la misma, que deriva de su fin y de su objeto, por lo que se confía a órgano público que la ejercita, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, sino en los casos expresamente previstos en la Ley, y solo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción, al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la jurisdicción y da vida al proceso penal, que termina con una decisión del juez; la exegesis del artículo 21 de nuestra Carta Magna, evidencia esta interpretación: si la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, en forma exclusiva atribuye ese precepto a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso, y sobre la culpabilidad y castigo de los delincuentes, o sobre su absolución; si al Ministerio Público, que no es el dueño, sino solo el encargado del ejercicio de la acción penal, que es de carácter eminentemente público, le fuera dable, una vez provocada la jurisdicción, desistirse del ejercicio de la misma acción, se le conferiría, a no dudarlo, la facultad de dictar con ello una verdadera absolución, que solo compete a la autoridad judicial. La función acusatoria, técnicamente apreciada, no puede destruir la función decisoria del juez, para definir la relación de derecho material a él sometida; por eso la acción no puede ser

desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, por motivos personales, de oportunidad, o de cualesquiera otra índole, precisamente por que se confía su ejercicio aun órgano del Estado, que cumple con el mismo, que ejerza una función impersonal y no de parte interesada, que tienda, como la acción misma ejercitada al fin necesarios de la realización del derecho, en aplicación de la ley, al caso concreto, y no con el fin de obtener una condena, sino de llegar a la comprobación de la verdad sobre la imputación como deber y poder funcionar. Siendo el Ministerio Público una institución de buena fe, la que debe regir su actividad solo bajo presupuestos de legalidad, es inconcuso que sus peticiones tendrán las mismas características, y así puede suceder, que después de provocada la jurisdicción y ante le evidencia de los hechos probados, solicite del juez la declaración de que no esta comprobado un hecho delictuoso, que se han desvanecido los datos que existen en contra de un presunto culpable, o formule conclusiones inacusatorias al termino de la instrucción procesal; pero en todos esos casos, el Ministerio Público no se desiste de la acción invadiendo la función judicial, sino precisamente pidiendo la resolución que corresponde, a la jurisdicción represiva; así se mantiene el orden juridico preconizado en el artículo 21 Constitucional, realizando completamente un derecho público del estado, del cual solo tiene la disponibilidad por medio del órgano que expresa su voluntad, y que es el poder legislativo. Los principio de obligatoriedad del proceso, el de la no disponibilidad de su objeto y el de la inmutabilidad de este, no consientan modos de terminar la causa como el proceso civil, tales como el desistimiento, la

transacción o el abandono. La relación concreta de derecho penal, objeto del proceso, una vez surgido este, no puede tener otra solución que le de la sentencia, de sobreseimiento, de condena o de absolución; así, pues, el desistimiento, o el simple abandono de la acción, no puede significar abandono o renuncia de una actividad que la ley le impone al Ministerio Público, en el ejercicio de la función que desempeña, y no puede tener fuerza vinculatoria, obligando a los tribunales a declinar el ejercicio de su jurisdicción y de su alta función decisoria, que es de orden público y eminentemente jurisdiccional. En consecuencia de todo lo dicho, puede afirmarse apodícticamente, que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, solo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, según el estado del proceso, resolución judicial que lleva en su esencia, el ser impugnabile y recurible, en garantía de las partes.

PRECEDENTES:

Ríos Pedro. Pag. 1761.

Tomo LXXXIX.- 16 de agosto de 1946. Que su parte medular establece el mismo criterio. 1. T. LXXII. Pág. 642. Q: Ríos Soto Manuel Fecha 4 - Dic - 1941. - 2. T. LXXXIX. Pág. 1761. Q: Ríos Pedro. 16- Agosto 1946. T. XCI . Pág. 2244: Q: Hidalgo Solís Santiago. 26 junio 1947. Que Sostienen Criterio En Contar T. XXVI . Pág. 106. Q: Osorio Pedro. 3 Mayo 1929. T. XXVI. Pág. 2128. Q: Córdoba Othon. T. XXX. Pág.

1990. Q: Guzman De Heshaw Maria T. L. Pág. 263. Q: Saenz Severino 13 - oct. 1936. T. XLIV. Pág. 2640. Q: Bautista Evaristo y Coag. T. XXXII. Pág. 1453. Q: Lizarraga J. Cruz.

PROPUESTA DE REFORMA

Considerando que: nuestra sociedad moderna requiere una convivencia pacifica, en que se otorgue a las personas seguridad en el disfrute de su patrimonio y en el ejercicio de sus libertades, por lo cual debe tener plena certeza de que los actos de autoridad son apegados a la ley, sin importar el nivel de funcionario que emite el acto.

Para que exista tal certeza es indispensable que el gobernante se someta a la ley; sin embargo, el calificar si tanto gobernado como gobernante actúan o no conforme a la ley, solo puede ser labor del poder judicial, máxime si se trata de actos de dicho poder, pues ninguna autoridad ajena a este debe inmiscuirse en asuntos eminentemente jurisdiccionales, no solo fuera de los tribunales, si no también dentro de los mismos.

Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo deben juzgar si los actos del Poder Judicial son apegados o no a la ley, pues la aplicación de esta es propia de este último y no de aquellos.

Solo mediante una autentica, división de poderes podremos vivir en un verdadero Estado de Derecho, que otorgue a todos certidumbre y confianza en las autoridades, y para lograr tal propósito, por lo que hace a la administración de justicia en Materia Penal, propongo las siguientes:

REFORMAS

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 21 párrafo cuarto: para quedar como sigue:

Artículo 21 .- . . .

. . .

. . .

Las resoluciones del Ministerio Público sobre no ejercicio de la acción Penal, podrán ser impugnadas por la vía de amparo. Una vez hecha la consignación ante los Tribunales, el Ministerio Público no podrá desistirse de la acción penal. El sobreseimiento, y las Conclusiones no acusatorias no obligan al órgano jurisdiccional a resolver conforme a

lo solicitado pues solo resolverá de acuerdo a lo que se encuentre probado en autos.

...

...

Para hacer referencia que el amparo es la vía procedente para impugnar el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento, tenemos lo últimamente resuelto por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION siendo lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: XIX 1º. 6 P

Página: 766

***ACCION PENAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR
EL PROCURADOR.***

Considerando que las determinaciones Ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la

tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO, ESTA SUJETO AL CONTROL DE LA LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", publicada en la página 588, del tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley,". Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad impugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual de razón éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe de interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al

promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundando en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción Penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 112/96. Manuel García Uresti. 12 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: L3º.P.7P

Página: 759

ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.

Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY ." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que se señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, por que es una garantía individual la reforma constitucional precisada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: XV 1º. 9 P

Página: 578

***ACCION PENAL, NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA,
POR EL MINISTERIO PUBLICO. AMPARO PROCEDENTE.***

El artículo 21 constitucional establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos que establezca la ley, por lo que si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California en su artículo 262 prevé la procedencia del recurso de la revisión en contra de tales determinaciones en los términos del artículo

352 bis, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada en el recurso de la revisión que confirmó el no ejercicio de la acción penal, recurso que se ha establecido para el control de legalidad de los actos del Representante Social, es claro que el ofendido tiene interés en inconformarse en la vía constitucional contra dicha resolución y en estas condiciones es claro que la demanda de garantías no es notoriamente improcedente, por que, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, la ley secundaria si contiene los precepto legales que determina el procedimiento a seguir para recurrir tales determinaciones del Representante Social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/96. Maestros Democráticos de la base, A.C. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: VI 2º. 13 P

Página: 448

ACCION PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. AMPARO PROCEDENTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales es improcedente el juicio de garantías.

No es óbice, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice. "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley "; porque si bien prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/95. María Teresa Rivera Carrasquedo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: IV 1º. 1 P

Página: 619

**ACCION PENAL, INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL
JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL.**

Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la predicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige,

que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violaciones de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, en los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevaencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 140/96. Dieter Lorenzen Maldonado 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Improcedencia 143/96. Banco Internacional, S.A. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: IV 3º. 11 P

ACCION PENAL, INEJERCICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DE:

Es correcto el sobreseimiento del juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el Procurador General de Justicia que confirma la opinión de inejercicio de acción penal por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, toda vez que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción, ya que quien presenta ante esta institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliándolo a los fines de la misma, sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para convertir en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté

bajo el supuesto previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por que el Juez de Distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control constitucional, lo cual no les es permisible precisamente por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, se expuso lo siguiente: “Se propone sujetar el control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y menos aun por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se

estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego, es evidente que acordé a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de Supremacía Constitucional.” Por lo que aun cuando no se encuentre reglamentada, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente por que el legislado no estableció que un órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata, además de que no está precisado en alguna ley ordinaria que sea aplicable al caso a quién se legitima para exigir el respeto de la garantía individual que establece tal precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 54/95. Arturo Treviño, R.C. 10 de Enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente : Ramiro Barajas Placencia.*

*Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez .Amparo en revisión
322/95. Gilberto Camero Villareal. 5 cinco de Diciembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretario:
Carlos Hugo de León Rodríguez .*

novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: VI 2º. 83 k

Página: 216

AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LA FALTA DE RESOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.

El juicio de garantías en que el acto reclamado se hace consistir en la omisión del Ministerio Público de resolver el ejercicio o no de la acción penal es improcedente, habida cuenta de que la abstención de tal determinación por el órgano ministerial, ningún perjuicio ocasiona al quejoso, en virtud de que por ahora no existe disposición legal secundaria que consagre en su favor, el interés jurídico para exigir que el Representante Social resuelva y determine las consecuencias jurídicas de las averiguaciones de los ilícitos que son de su conocimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/97. Artemio Neri Mora. 5 de Marzo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: III .1º. A. 24 K

Página: 709

ACCION PENAL. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO NO ES NOTORIA E INDISCUTIBLE SU IMPROCEDENCIA.

Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda en tal materia sólo procede cuando existe “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”, lo que significa que si la procedencia no es patente, clara o evidente, los jueces de Distrito no deben rechazar la demanda de que se trate; por ende, para que pueda negarse la admisión, no es suficiente que exista la posibilidad de que se surta una causa de improcedencia, sino que es indispensable que, por un lado, ésta se manifieste con tal notoriedad, que la haga aplicable sin ulterior comprobación de datos o elementos que la integren, porque éstos ya surjan a la vista y, desde luego, haciendo inejercitable la acción de amparo; y, por otro lado, se requiere la certeza absoluta de que no exista, ni pueda sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación. Atento lo anterior, no se reúnen tales requisitos cuando dos

Tribunales Colegiados de Circuito difieren en la procedencia del juicio de amparo que se promueve contra el acto del Ministerio Público, consistente en el dictamen negativo donde se estima que no existe delito que perseguir en relación con la denuncia que se presentó al respecto, por un delito determinado, en los términos del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que expresamente determina que cualquier ciudadano podrá impugnar la decisión que tome el Ministerio Público, de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, por vía jurisdiccional. Además si bien es cierto que no existe ninguna ley que determine el proceder y la instancia a seguir, debe entenderse que los tribunales del Poder Judicial de la Federación están facultados para conocer y resolver de abstenciones como la que se menciona en la especie, ya que la propia Constitución les confiere atribuciones para conocer en juicios en que se reclame violación de garantías como la aquí tratada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 56/96. María Dolores Vivar. 13 de marzo de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XIX.1º. 2P

Página: 588

ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO, ESTA SUJETO AL CONTROL DE LA LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad; también lo es que para los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tenga acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: I. 6º. C. 69 C.

Página: 595

AMPARO DIRECTO, DEMANDA DE. SE INTERRUMPE EL COMPUTO DE QUINCE DIAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, A PARTIR DE QUE AQUELLA SE PRESENTA, SI ASI ES EL CASO, ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LAS SALAS, DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y NO HASTA QUE ESTAS RECIBAN EL ESCRITO DE LA MISMA.

Si el quejoso presenta la demanda del juicio constitucional en la vía directa, no ante las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como autoridades responsables, sino por conducto de la oficialía de partes común de éstas, en horas hábiles, pero fuera del horario de labores de las mismas, no por ello se debe entender que se interpone en forma extemporánea, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común de esta entidad, los juzgados de lo civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, tendrán una oficialía de partes común que, turnará los escritos recibidos, por los que se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda el conocimiento, recibirá también, las promociones de término que se presenten después de las horas de labores de aquéllos, pero dentro de las horas hábiles se remitirán al órgano jurisdiccional al que se dirijan; de igual manera, según lo ordena el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, dicha oficialía, permanecerá abierta durante las horas hábiles que, van de las siete a las diecinueve horas y que los días hábiles, son los de todo el año, con excepción de los sábados, los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y de la misma forma, el artículo citado en primer lugar, dispone en su último párrafo que, la oficialía, recibirá los escritos de las Salas Civiles y de lo Familiar, fuera del horario de labores de éstas y ello es así en virtud de que la oficina en cuestión, conforme una unidad con las Salas y no una entidad distintas, puesto que los

tribunales, se extienden a la oficina de referencia para recibir escritos de términos, fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales, por lo que es evidente que se interrumpe el cómputo de los quince días que previene el artículo 21 de la ley de Amparo, para la presentación de la demanda de garantías, a partir de que la recibe la oficialía de partes, si se presenta ante ésta y no cuando tenga conocimiento de ella la autoridad responsable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1576/96. Blanca Azucena Anaya Vallejo. 29 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente : Ana María y Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: I. 1º. P. 3K

Página: 619

ACCION PENAL. EL AMPARO QUE SE INTENTA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCERLA ES DE MATERIA PENAL.

Si bien es cierto que aquella acción constituye una atribución del Ministerio Público y esta institución es de origen administrativo, también lo es que se trata de un acto que conforme a su propia definición es de naturaleza penal; que se ejerce dentro de un procedimiento de esta materia; que, atento a los artículos 16, segundo párrafo y 19, primer párrafo, de la Carta Magna, y 168, del Código de Procedimientos Penales, es de idéntico contenido a la orden de aprehensión y al auto de término constitucional, emitido por un órgano jurisdiccional, de manera que la determinación del no ejercicio de la acción punitiva por parte de la Autoridad Investigadora también es de materia penal y, para efectos de la competencia para conocer de una demanda de amparo que contra esa decisión se intente, debe de considerarse incluida en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud a que aun cuando este numeral no lo contempla expresamente, una interpretación sistemática del mismo permite afirmar que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, ni la restricción de libertad que éste implique, sino por la naturaleza penal de dicha actuación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 5/96. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal y el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en

el Distrito Federal, 20 de Mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Gérman Tena Campero Secretario: Juan José Olvera López.

3.3.-REFORMA A LOS ARTICULOS 291 PARRAFO TERCERO, 294 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 323, 320 PARRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SOBRE LAS CONCLUSIONES INACUSATORÍAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE:

Artículo 317. En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Artículo 320.-Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión,

o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 323. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseera en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

REFORMA PROPUESTA

Artículos 317, agregarse un segundo párrafo; 320 Primer párrafo, 323; para quedar como sigue:

Artículo 317. . .

En caso de que el Ministerio Público no haga sus conclusiones en los términos del párrafo anterior, el juez resolverá de acuerdo a las constancias procesales, bastando para ello que no se salga de la litis, sin tomar en cuenta la solidez de sus argumentos vertidos en sus conclusiones .

Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o el Tribunal podrán enviar al Procurador si así lo consideran conveniente.

Artículo 323. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez al recibir aquel, tomará en cuenta sus argumentos y resolverá conforme a los elementos probatorios.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TEXTO VIGENTE:

Artículo 291.- Cerrada la instrucción, se mandará la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar, mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se la haya notificado la omisión, sin perjuicio de

que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formule las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Artículo 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará la leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

Artículo 294.- Si las conclusiones fueran de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quién se abrió el proceso.

REFORMA PROPUESTA

Artículos 291 modificar el último Párrafo, 292, agregarse un segundo párrafo; 294 Primer Párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 291. . .

. . .

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formule las conclusiones, el juez al recibir aquel, tomará en cuenta sus argumentos y resolverá conforme a los elementos probatorios.

Artículo 292. . .

En caso de que el Ministerio Público no haga sus conclusiones en los términos del párrafo anterior, el juez resolverá de acuerdo a las constancias procesales, bastando para ello que no se salga de la litis, sin tomar en cuenta la solidez de sus argumentos vertidos en sus conclusiones.

Artículo 294. *Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o el Tribunal podrán enviar al Procurador si así lo considera conveniente.*

**3.4.-REFORMA A LOS ARTICULOS 298 FRACCION PRIMERA DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 660 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERENTE AL
SOBRESEIMIENTO -----**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

TEXTO VIGENTE:

Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

Artículo 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, o cuando este plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y

VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.

Artículo 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y IV del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

Artículo 665.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este Código.

REFORMA PROPUESTA

Artículos 660 derogar fracción I, 661, 663, 665; para quedar como sigue:

Artículo 660.-

Fracción I.- Derogar.

Fracción II . . .

Fracción III . . .

Fracción IV . . .

Fracción V . . .

Fracción VI . . .

Fracción VII . . .

Fracción VIII . . .

Artículo 661.- *El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando este plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallen en algunas de las circunstancias a que se refiere las fracciones II, IV, V, VI y VIII del mismo. . . .*

Artículo 663.- *El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos del artículo 36 y de las fracciones II, III y VII del artículo 660, de este Código y en la última forma en los demás.*

Artículo 665.- *No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hallan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refiere las fracciones II, V, VI y VII del Artículo 660 de este Código.*

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TEXTO VIGENTE:

Artículo 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- . . .

VII.- . . .

VIII.- . . .

Artículo 299. El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna circunstancia a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título decimoprimer.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 300. El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.

Artículo 302. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 298 derogar fracción I, 299, 300, 302, para quedar como sigue:

Artículo 298.-

Fracción I.- Derogar.

Fracción II

Fracción III

Fracción IV

Fracción V . . .

Fracción VI . . .

Fracción VII . . .

Fracción VIII . . .

Artículo 299. El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna circunstancia a que se refieren las fracciones II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título decimoprimer.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 300. El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones II a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.

Artículo 302. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 298.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Si bien es cierto el Constituyente de Querétaro de 1917, al crear el artículo 21 Constitucional, pretendía atacar en lo fundamental la existencia de los jueces inquisidores. Dándole al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos con apoyo de la Policía Judicial, no menos cierto es que también se pretendió respetar las facultades de la autoridad judicial, para que de manera libre juzgue aquellos hechos que se le hacen de su conocimiento, principio que no debe vulnerarse por ningún motivo.

SEGUNDA:

La acción procesal consiste en hacer del conocimiento de la autoridad judicial determinados hechos para que resuelva en definitiva, resultando obvio que quien lo hizo, en este caso el Ministerio Público no puede resolver al respecto, ya que su función es solo de carácter administrativo.

TERCERA:

La acción penal se distingue de la civil, en cuanto a que la primera surge al considerar que se ha violado una norma de derecho penal

sustantivo, dañando los intereses del pasivo trastocando un interés social: por el contrario, la segunda se ejercita al considerar vulnerados derechos particulares sin afectar directamente la sociedad.

CUARTA:

Por los intereses en conflicto resulta lógico pensar sobre la procedencia del desistimiento de la acción civil, sin que lo sea en materia penal, pues mientras que en la primera el titular es un particular, en la segunda es la sociedad, por lo que su representante, el Ministerio Público no puede disponer de manera arbitraria de un derecho que le es ajeno.

QUINTA:

El desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya sea disfrazado de conclusiones inacusatorias o bajo el nombre de sobreseimiento, no debe obligar a la autoridad judicial a ordenar la libertad del procesado, pues de lo contrario dicha representación social estaría prácticamente emitiendo una sentencia absolutoria, vulnerando el principio de división de facultades consagrado en el artículo 21 constitucional, y el hecho de que lo haga debe tomarse únicamente en cuenta como un acto de buena fe.

SEXTA:

De acuerdo al principio de irrevocabilidad el desistimiento es declarado inconstitucional y no debe tener los preceptos en el artículo 21 Constitucional, ni en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, así como tampoco en el Código Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMO:

Las conclusiones presentadas por el Ministerio Público no deben tomarse como verdad inconstitucional ya que si solo estuviéramos a lo que el órgano Técnico acusa al final, estamos expuestos con frecuencia a la impunidad, al emitir sus conclusiones contrarias a las constancias procesales, bien se equivoque, o no fundamenta su acusación; dando

SEXTA:

De acuerdo al principio de irrevocabilidad el desistimiento es declarado inconstitucional y no debe tener los preceptos en el artículo 21 Constitucional, ni en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, así como tampoco en el Código Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMO:

Las conclusiones presentadas por el Ministerio Público no deben tomarse como verdad incontestable ya que si solo estuviéramos a lo que el órgano Técnico acusa al final, estamos expuestos con frecuencia a la impunidad, al emitir sus conclusiones contrarias a las constancias procesales, bien se equivoque, o no fundamenta su acusación; dando pauta para que se deje libre al procesado y cause ejecutoria dicha resolución judicial.

OCTAVO:

Por lo anterior tomando en cuenta que el Ministerio Público es parte en el proceso, el Juzgador solo se remitirá a valorar las pruebas correspondiente, de acuerdo a su criterio, emitiendo la resolución correspondiente, por lo anterior no deberá existir el impedimento en

subsana r deficiencia ya que lo que debe imperar es la justicia, quedando por ende las CONCLUSIONES, sin trascendencia alguna, ya que se resolverá de acuerdo a la constancias existentes.

NOVENO:

Que la Representación Social tenga autonomía dentro del procedimiento como parte y no sea un mero instrumento del Procurador en el cual se encuentra obligado a acusar aun cuando no este demostrado, la existencia del delito o la responsabilidad del acusado.

DECIMO:

Por todo lo anterior es importante reformar en parte el artículo 21 Constitucional, además de los numerales 291 párrafo tercero, 292, 294, 298 fracción primera, 299, 300, 302, del Código Federal de Procedimientos Penales y 317, 320, 323, 660 fracción primera, 661, 663, 665 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pues es necesario que el gobernante se someta a la ley; y el calificar si el gobernado como gobernante actúan o no conforme a la ley, solo puede ser labor del poder judicial, máxime si se trata de actos

de dicho poder, pues ninguna autoridad ajena a este debe inmiscuirse en asuntos eminentemente jurisdiccionales, no solo fuera de los tribunales, si no también dentro de los mismos; ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo deben juzgar si los actos del Poder Judicial son apegados o no a la ley, pues la aplicación de esta es propia de este último y no de aquellos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AARON HERNANDEZ LOPEZ "El Proceso Penal Federal", México, Editorial Porrúa 1992.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA NICETO, ET AL. " DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Gulier, S.A. Tomo I. México 1976
- 3.- ARILLA BASE FERNANDO "El Procedimiento Penal en México", décimo cuarta edición , México, Editorial Kratos S.A. de C.V. 1992
- 4.- BAUMANN JURGEN "Derecho Procesal Penal", Ediciones de Palma - Buenos Aires, 1986.
- 5.- CARNELUTTI FRANCISCO " Como se hace un proceso", Tercera Edición, Editorial COLOFON, México 1994.
- 6.- CARPIZO JORGE "La acción civil derivada del delito" Biblioteca de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- 7.- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México" U N A M, México, 1993.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimo tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. 1979.
- 9.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 20ª Edición, México 1994.

- 10.- ECHANDIA HERNANDO DEVIS "Compendio de derecho procesal. Teoría General del proceso, Editorial ABC. 1972, tomo I.
- 11.- FRANCO SODI CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1989
- 12.- FRANCO VILLA, JOSÉ. "El Ministerio Público Federal". Porrúa, México, 1985.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO "Curso de Derecho Procesal Penal", Segunda Edición México 1977, Editorial Porrúa.
- 14.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". U. N. A M. México, 1981.
- 15.- GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO "El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa 1975
- 16.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 9ª Edición, Porrúa, México, 1988.
- 17.- GOLDSCHMIDT JAMES, "Teoría General del Proceso". Editorial Labor 1936.
- 18.- ISLAS, OLGA Y RAMÍREZ ELPIDIO. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución", Porrúa, México 1979.
- 19.- LOPEZ HERNANDEZ AARON " El proceso penal federal", México, Porrúa, 1992.

- 20.- MACHORRO NARVAEZ PAULINO "El Ministerio Público, la intervención de terceros en el procedimiento Penal y la obligación de consignar según la Constitución"
- 21.- MANUELLA OVANDO JORGE ALBERTO "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Tercera Edición, México Porrúa, 1990.
- 22.- MARTINEZ PINEDA ANGEL "Estructura y Valoración de la Acción Penal, Editorial Azteca.
- 23.- OROÑOZ SANTANA, CARLOS M. "Manual de Derecho Procesal Penal", 3ª Edición, Editorial Limusa, México, 1990.
- 24.- Osorio Y Nieto, Cesar Augusto. La averiguación Previa; Editorial Porrúa 7ª Edición, México. 1994, P 30
- 25.- PALLARES, EDUARDO. "Prontuario de Procedimientos Penales", Porrúa, México 1979.
- 26.- PEREZ PALMA RAFAEL "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal".
- 27.- PINEDA MARTINEZ ANGEL "Estructura y Valoración de la acción penal", Editorial Azteca.
- 28.- PINEDA PEREZ BENJAMIN ARTURO, " El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y Constitución Jurídica del Distrito Federal", Porrúa, S. A., México 1991.

- 29.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER, " Origen del Ministerio Público en México ", *Revista Mexicana de Justicia* 84, No.1 Vol. II Enero-Marzo, 1984.
- 30.- Ramirez Gronda, Juan D . *DICCIONARIO JURIDICO*, Editorial Heliasta, 10ª edición Argentina 1982, P.
- 31.- RIVERA SILVA MANUEL, " EL PROCEDIMIENTO PENAL ", Porrúa S.A., México 1979.
- 32.-TERDAGNI MARCO ANTONIO "Culpabilidad Penal y Responsabilidad Civil" Editorial Hamurabi Buenos Aires 1983.
- 33.- V. CASTRO JUVENTINO. "El Ministerio Público en México", Porrúa , México, 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.*

*CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA
FEDERAL.*

*CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO
FEDERAL.*

*LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA Y SU REGLAMENTO.*

*LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.*

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE AMPARO.